

-----**NÚMERO: 052 (CINCUENTA Y DOS).**-----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas; trece de junio de dos mil veintidós.-----

-----**V I S T O** para resolver el **Toca número 54/2022** relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada \*\*\*\*\* \*\*\*, en contra de la resolución de fecha cuatro de marzo del presente año, dictada en el Incidente de Cancelación de Alimentos, dictada en el expediente \*\*\*\*\*\*, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y;-----

-----**R E S U L T A N D O :** -----

-----**PRIMERO.-** La resolución impugnada por medio del recurso de apelación a que el presente Toca se refiere concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

*“**PRIMERO:-** Ha procedido el presente **INCIDENTE DE CANCELACION DE ALIMENTOS**, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*\*, en contra de la ciudadana \*\*\*\*\*\*, por los razonamientos expuestos en el considerando tercero de esta resolución:*

***SEGUNDO:-** Se absuelve al Ciudadano \*\*\*\*\*\*, del pago de la medida provisional de alimentos decretado en la radicación del presente Juicio.*

**TERCERO:** *Se decreta la cancelacion de la medida provisional drecretada en fecha cuatro (04) de Octubre del año dos mil veintidos (2022), por lo que deberá girarse atento oficio a la Secretaría de Educación Pública en el Estado, a fin de que proceda a dejar sin efecto el descuento de la pension alimenticia del 30% (treinta por ciento), que se le venía descontando al ciudadano \*\*\*\*\*\*, como maestro de dicha dependencia, por lo motivos y razones expuestos en el considerando tercero del presente fallo. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..”*

-----**SEGUNDO.-** Inconforme con la determinación anterior, la demandada interpuso recurso de apelación, que se admitió en ambos efectos por auto de fecha dieciséis de marzo del presente año, y que correspondió conocer por turno a esta Sala, radicando el presente Toca mediante proveído de fecha veintisiete de mayo del año en curso, para la sustanciación del citado recurso.-----

-----**TERCERO.-** El apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial presentado en fecha catorce de marzo del presente año, que obra agregado a los autos del presente Toca a fojas 10 a la 29; agravios a los que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

-----**PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo

dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo modificatorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.-----

-----**SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por la parte demandada consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

**“...AGRAVIOS:**

**PRIMERO.-** *La resolución viola en mi perjuicio, lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado que textualmente señala: (se transcribe). Violación la anterior que comete por falta de explicación, al dictar resolución infringiendo lo dispuesto por el artículo 451 y 470 Fracción IX del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado que a la letra dicen: (se transcribe). Así como lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que las misas son prias de su derecho a ser oídas y vencidas en un Juicio donde se cumplan con todas las formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior toda vez que la resolución dice : (se transcribe).*

*De los anteriores resolutivos y los considerandos de la resolución que nos ocupa, se advierte que el Juez no*

*fundamente legalmente la Procedencia de la Vía Incidental para resolver una cuestión relativa legalmente la Procedencia de la Vía Incidental para resolver una cuestión relativa a alimentos, a pesar de que la suscrita en su respectiva contestación a la demanda incidental hizo valer la excepción de error en a Vía, fundado la misma en que la vía correcta para demandar la cancelación de la pensión alimenticia es la del Juicio Sumario Civil, en términos de lo dispuestos por el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado, por lo que de continuar por esta vía se vulnerarían sus derechos para ser oída y vencida en Juicio, así como la excepción de cosa Juzgada y debidamente acreditada tal circunstancia. Habiendo insistido la suscrita en diferentes etapas, sobre ambas circunstancias, haciendo caso omiso su señora, concretándose lo temido, de que la presente resolución vulnera los derechos procesales que los mismos confieren y que no se tienen en la vía incidental sirve de fundamento además a lo anterior la siguiente Tesis Jurisprudencial.*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2010472*

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

*Materias (s): Común, Civil*

*Tesis: 1a./J. 57/2015 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24 Noviembre de 2015, Tomo I, pagina 736*

*Tipo: Jurisprudencia*

***INCIDENTE DE CESACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONCLUIDO EN EL QUE SE CONDENÓ AL DEUDOR ALIMENTARIO A SU PAGO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LO RESUELVE, PROCEDE EL AMPARO EN LA VÍA INDIRECTA. (SE TRANSCRIBE).***

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2021662*

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

*Materias (s): Civil*

*Tesis: VII.2o.C.221 C (10a).*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75 Noviembre de 2020, Tomo III, pagina 2360*

*Tipo: Aislada.*

***PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA. ES IMPROCEDENTE SU MODIFICACIÓN MEDIANTE EL INCIDENTE DE REDUCCIÓN RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). (SE TRANSCRIBE)***

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2006712*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias (s): Civil*

*Tesis: II.1o.C.9 C (10a)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014 Tomo II, pagina 1787*

*Tipo: Aislada.*

***PENSIÓN ALIMENTICIA. LA MODIFICACIÓN DE LA ESTABLECIDA EN UN CONVENIO DE DIVORCIO QUE SE ELEVÓ A CATEGORÍA DE COSA JUZGADA, DEBE SUSTANCIARSE EN ACCIÓN AUTÓNOMA EN LA VÍA CIVIL SUMARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). (SE TRANSCRIBE).***

***SEGUNDO.-*** *La resolución viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que textualmente señala (se transcribe). Violación la anterior que comete al dictar la resolución infringiendo lo dispuesto por el artículo 1 y 2 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado que a la letra dice (se transcribe).*

*Violación que comete en íntima relación por lo dispuesto en los artículos 277 y 288 del Código Civil vigente en el Estado que a la letra dicen: (se transcribe).*

*Lo anterior toda vez que la resolución dice: PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO.- (SE TRANSCRIBE).*

*De los anteriores resolutiveos y de los considerandos de la resolución que nos ocupa se advierte que el Juez no funda legalmente el decreto de una nueva medida de alimentos, para la suscrita pues repito además de que no es vía incidental la procedente para resolver una cuestión relativa a alimentos, tampoco analiza las pruebas tendientes a acreditar la posibilidad económica del deudor, y las necesidades alimentarias de la suscrita, a fin de poder fijar una proporcionalidad entre ambas, aunado a que el C. Juez le dio valor a diversas documentales del actor incidental siendo simples fotografías y documentos que no tienen valor probatorio por si solos, desatendiendo las pruebas ofrecidas por la suscrita como el testimonio de mis propios hijos, quienes declararon que siempre me dedique al hogar, no juzgado con perspectiva de genero alguna al momento de dictar dicho fallo, que de inicio no debió ser admitido por la vía en que se actúa, sirve de apoyo lo siguiente:*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 169756*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias (s): Civil*

*Tesis: I.3o.C. J/50*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, MAYO DE 2008, PÁGINA 827*

*Tipo: Jurisprudencia*

**ALIMENTOS. CUANDO NO SE ALLEGARON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES AL JUICIO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE DERECHO O FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO, EL JUZGADOR DEBE SUPLIR, INCLUSO, LA FALTA DE RECLAMACIÓN DE ESE DERECHO Y LOS ARGUMENTOS QUE TIENDAN A CONSTITUIRLO, ASÍ COMO RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) (SE TRANSCRIBE).**

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 170236*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias (s): Civil*

*Tesis: XIX.2o, A.C. J/19*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, PÁGINA 2061*

*Tipo: Jurisprudencia*

**PENSIÓN ALIMENTICIA. LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ALLEGARSE DE PRUEBAS, TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO SI NO SE CUENTA CON LAS SUFICIENTES PARA FIJAR LA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). (SE TRANSCRIBE).**

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2020212*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias (s): Civil*

*Tesis: I.15o.C.18 C (10a)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, Página 5334*

*Tipo: Aislada.*

**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ES APLICABLE CUANDO EN UN JUICIO SE SOLICITA LA CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE UN DISCAPAZ Y EL ACTOR ALEGA QUE ESA PERSONA ES APTA PARA ESTUDIAR Y TRABAJAR, POR LO QUE EL JUEZ, DE OFICIO, DEBE VERIFICAR EL GRADO Y TIPO DE DISCAPACIDAD MEDIANTE LA PRUEBA PERICIAL. (SE TRANSCRIBE).**

-----**TERCERO.**- Analizadas las alegaciones de la parte inconforme en contra de la resolución pronunciada por el Juez de Primera Instancia, se arriba a la conclusión de que resultan infundadas en una parte, y fundadas en otra, en virtud de los razonamientos que enseguida se enunciarán.----

-----A través del primero de los agravios, refiere la apelante que la resolución impugnada viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 108, 451 y 470 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que fue privada de su derecho a ser oída y vencida en un juicio donde se cumplan con todas las formalidades esenciales del procedimiento.-----

-----Que el Juez no fundó legalmente la procedencia de la vía incidental para resolver una cuestión relativa a alimentos, a pesar de que ella en su contestación de demanda hizo valer la excepción de error en la vía, fundando la misma en que la vía correcta para demandar la cancelación de la pensión alimenticia es la del juicio sumario civil, así como la excepción de cosa juzgada, ya que la sentencia de donde emana la pensión alimenticia tiene la categoría de cosa juzgada, habiéndose omitido por el juez ambas circunstancias.-----

-----**El agravio es infundado.**-----

-----Para mejor comprensión del recurso, resulta imprescindible explicar que en los negocios como el de la especie, que versan sobre temas vinculados al divorcio, en donde se ven inmersas las consecuencias inherentes a la

disolución del vínculo matrimonial, derivado del Juicio de Divorcio sin expresión de causa, rigen los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal.-----

-----Por cuanto al trámite, los artículos 249 y 250 de Código Civil para el Estado de Tamaulipas señalan la litis a resolver dentro del juicio de divorcio, esto es, que una vez promovida la acción de divorcio, la parte accionante deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución matrimonial, como lo son, si en el caso, los litigantes procrearon hijos, los temas relativos a la guarda y custodia y convivencia, la cuestión de los alimentos legales y la liquidación de la sociedad conyugal.-----

-----Asimismo, establecen la obligación de los juzgadores en materia familiar para suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto, exceptuando para el trámite del procedimiento de que se trata, las limitaciones formales de la prueba que rigen en materia civil por cuanto hace al o los convenios propuestos.-----

-----Así también marcan las pautas para las diversas hipótesis que pudieran resultar en los juicios de divorcio, atendiendo a las constancias particulares de cada caso, a saber: que los litigantes inmediatamente acepten la propuesta

del convenio ofertada, siempre y cuando no contravenga lo estatuido por el referido numeral 249, caso en el que se aprobará de plano, y procederá la disolución del vínculo matrimonial.-----

-----Sin embargo, cuando no suceda dicha hipótesis, es decir, que las partes no estén de acuerdo en el convenio propuesto o el convenio contraviene la ley, el Juez Familiar decretará el divorcio mediante sentencia, y dejará expedito el derecho de las partes para que vía incidental, se resuelva exclusivamente lo concerniente al convenio, exhortándolos para que previo a tramitar la vía incidental acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas, conforme lo señala el artículo 251 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.-----

-----Con respecto a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de Tesis 104/2019 de la cual surgió la Jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.) de rubro “DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO

DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES)”, consideró que el juicio de divorcio sin expresión de causa es un proceso en el que se ventilan dos pretensiones: a) la disolución del vínculo matrimonial y b) la regulación de las consecuencias inherentes a esta. -----  
-----Conforme a lo anterior, en el caso se actualiza el segundo de los supuestos en mención, lo anterior porque consta que el juez, agotado el trámite procesal, en fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno dictó la sentencia número 00724, en la que declaró disuelto el vínculo matrimonial de los litigantes, y en virtud de que las partes no llegaron a un acuerdo respecto a las propuestas contenidas en el convenio de divorcio con relación a la pensión compensatoria y la liquidación de la sociedad conyugal, previo a dar inicio al procedimiento en la vía incidental, exhortó a las partes que acudieran al Centro de Mecanismos Alternos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial; no omitiendo precisar que en dicha sentencia quedó subsistente la medida provisional de alimentos consistente en el 30% (treinta por ciento) con cargo a las prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el señor \*\*\*\*\* hasta en tanto se promoviera en la vía incidental o juicio

diverso, lo establecido por el artículo 259 del Código Civil vigente en el Estado en sus fracciones III y IV. -----

-----Luego entonces, contrario a lo que alega la inconforme en el primero de sus agravios, la sentencia de donde emana la pensión alimenticia no tiene la categoría de cosa juzgada, puesto a que por una parte la pensión establecida tuvo el carácter de provisional y por otra, que en materia de alimentos no opera dicha figura, de ahí lo infundado del presente agravio. -----

-----**En un segundo agravio** refiere que se infringió lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, 277 y 278 del Código Civil del Estado, porque el Juez no fundó legalmente su determinación, y no analizó las pruebas tendientes a acreditar la posibilidad económica del deudor y las necesidades alimentarias de ella, a fin de fijar una proporcionalidad entre ambas, y les dio valor a simples fotografías y documentos que no tienen valor probatorio por si solos, sin atender a las pruebas que ella ofreció como el testimonio de sus propios hijos que declararon que ella siempre se dedicó al hogar, no juzgando con perspectiva de género al momento de dictar el fallo.-----

-----**El agravio es esencialmente fundado**, aunque para ello resulta necesario actuar desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que abarque la perspectiva de género y protección eficaz a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no sólo formal, sino material, propio de un verdadero estado de derecho.-----

-----La obligación de Juzgar con *perspectiva de género* cuando se trata de alimentos para una mujer que se divorcia, implica reconocer la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se han desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como encargadas de las tareas en el hogar y de cuidado de la familia, lo que fomenta y perpetúa la desigualdad económica entre los cónyuges cuando ocurre el divorcio.-----

-----Sirve de orientación el contenido de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) Registro digital: 2011430, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, materia(s): Constitucional, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, de

rubro y texto:-----

**“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”*

-----Así pues, en la especie, le asiste razón a la inconforme por cuanto a que refiere, es desacertada la determinación del Juez al declarar la cancelación de la pensión alimenticia que en forma provisional se decretó en su favor, porque no fundó

legalmente su determinación, y además, omitió juzgar con perspectiva de género al momento de dictar el fallo.-----

-----Para mejor comprensión del recurso, se precisa que al contestar la demanda, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, solicitó como medida precautoria el pago de una pensión alimenticia provisional, a fin de garantizar sus necesidades, pues manifestó ante el Juez que siempre se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, y siempre dependió del actor, además de no contar actualmente con empleo por estar discapacitada para trabajar, mencionando que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se negaba a darle una pensión compensatoria.-----

-----Por su parte el Juez, en fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, resolvió procedente dicha medida provisional, con el argumento de que se demostró su estado de necesidad, que es ama de casa, y que quien sufragaba los gastos del matrimonio es el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, aunado a que por razón de su edad, su deterioro en la visión e inexperiencia laboral, complicaba que pudiera encontrar trabajo; asimismo, se reitera, en la sentencia que disolvió el vínculo matrimonial en el juicio de origen, el Juez determinó dejar subsistente la medida provisional de alimentos, consistente en el 30% (treinta por ciento) con cargo a las

prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el señor \*\*\*\*\* hasta en tanto se promoviera en la vía incidental o juicio diverso lo concerniente por el artículo 259 del Código Civil vigente en el Estado en sus fracciones III y IV.-----

-----Así las cosas, el actor \*\*\*\*\* , a través del escrito presentado el trece de diciembre de dos mil veintiuno, promovió incidente sobre anulación y cancelación de la pensión alimenticia decretada para la demandada como medida provisional.-----

-----Por su parte la demandada \*\*\*\*\* compareció oportunamente a desahogar la vista que se le mandó dar con relación a la tramitación, solicitando se condenara al señor \*\*\*\*\* al cumplimiento del otorgamiento o pago de una pensión alimenticia compensatoria de manera definitiva, a fin de garantizar sus necesidades.-----

-----Por auto del veinticinco de enero de dos mil veintidós, se ordenó abrir el incidente a prueba y finalmente el cuatro de marzo de dos mil veintidós se dictó resolución, la cual es materia del presente recurso de apelación, y en la que se determinó absolver al ciudadano \*\*\*\*\* del pago de la medida provisional de alimentos decretado en la

radicación del juicio, ello en razón de que a consideración del Juez se surte el supuesto contenido en el diverso 295 fracción II del Código Civil en vigor, que establece que se suspende la obligación de dar alimentos cuando el acreedor alimentista deja de necesitarlos. -----

-----En consecuencia, si la medida provisional de alimentos que el apelante pretende cancelar, se dictó durante la sustanciación del juicio de divorcio, es inconcuso que surgió con el objetivo de dotar a la demandada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de un ingreso suficiente, hasta en tanto se dilucidara sobre la procedencia de la pensión compensatoria y su duración, en su caso, simultáneamente con la liquidación de la sociedad conyugal, por ser las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que en este juicio no han sido resueltas.-----

-----En razón de lo anterior, es que no se comulga con la decisión del Juez de cancelar la pensión alimenticia decretada en favor de la demandada, toda vez que su determinación no está debidamente fundada e incluso resulta incongruente, pues la pensión del 30% (treinta por ciento) decretada como medida provisional en la sentencia, no surgió como parte de la relación matrimonial, sino que deriva de la disolución del vínculo, por lo que tiene un

objetivo distinto, que lo es dotar a la demandada de un ingreso suficiente para contrarrestar el desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial, misma que, a consideración del Juez primigenio, subsistiría hasta en tanto se promoviera por las partes en vía incidental lo concerniente a la pensión compensatoria, que es una de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que no han sido resueltas.-----

-----Además, cabe señalar que la situación económica de la demandada es la misma de cuando se le fijó la pensión alimenticia provisional, pues su necesidad, con relación a la desventaja económica respecto de su ex cónyuge, ocurrió precisamente como consecuencia de su divorcio, por lo que no se justifica un cambio de circunstancias.-----

-----Por otra parte, es de advertirse que la determinación del Juez de cancelar la pensión alimenticia, vulnera en perjuicio de la demandada su derecho a que se le imparta justicia de manera racional, integral y congruente, con base en una perspectiva de género, lo cual implica que el Juzgador identifique al momento de resolver, los elementos que comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario, lo cual no acontece en la especie, pues no se ha

promovido por las partes el Incidente que va a resolver lo concerniente a la pensión compensatoria, que es una de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial pendientes de resolución.-----

-----Cabe señalar a mayor abundamiento, que si en los juicios como el que se analiza, sólo se permite el dictado de dos sentencias, una sobre la pretensión principal, -divorcio- y otra respecto a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, en el caso, habiéndose dictado ya la sentencia que disolvió el vínculo matrimonial entre el actor y la demandada, en la que se determinó la subsistencia de una pensión alimenticia provisional en favor de la demandada, el Juez únicamente debe dictar una segunda sentencia, **en la que se deberán resolver todas las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial**, puesto que será con esta sentencia que se pondrá fin al juicio.-----

-----En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que ha resultado infundado uno de los agravios formulado por la parte apelante y fundado otro de ellos, suficiente para revocar la resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, que da materia a este recurso.-----

-----Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

-----**PRIMERO.**- Ha resultado infundado uno de los agravios formulados por la parte apelante y fundado otro de ellos, en contra de la resolución de fecha cuatro de marzo del presente año, dictada en el Incidente de Cancelación de Alimentos, dictada en el expediente \*\*\*\*\*, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

-----**SEGUNDO.**- Se revoca la resolución a que se alude en el punto resolutivo anterior y que fuera impugnada por medio del recurso de apelación que ahora se resuelve.-----

-----**TERCERO:**- No ha procedido el Incidente de Cancelación de Alimentos promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .-----

-----**CUARTO.**- Con testimonio de la presente resolución, remítase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firma el Licenciado DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrado de la Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos, licenciada ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA, que autoriza.- Doy fe.

LIC. DAVID CERDA ZÚÑIGA  
MAGISTRADO

LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA  
SECRETARIA DE ACUERDOS

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----  
*L'DCZ/sebm*

*La Licenciada SANDRA EDITH BARRAGÁN MÁRQUEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la TERCERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 052 (CINCUENTA Y DOS), dictada el trece de junio de dos mil veintidós por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, constante de 11-once fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.